



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Unión Nacional frente a la crisis externa"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 157

SAN ISIDRO, 26 JUN. 2009

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO: El Informe N° 0003-2009-CEPAD/ MSI de fecha 24 de Junio de 2009, de la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 096 de fecha 25 de Marzo de 2009, se reconfirmó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de San Isidro con el objeto de evaluar las presuntas responsabilidades administrativas incurridas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 por los funcionarios y ex funcionarios de la Municipalidad de San Isidro involucrados en la Recomendación N° 4.2 del Informe de Actividad de Control N° 024-2008-2-2165, denominado "Supervisión de los plazos, requisitos y procedimientos contenidos en el TUPA de la Municipalidad de San Isidro período mayo 2008";

Que, aún cuando en el texto del citado Informe de la Actividad de Control N° 024-2008-2-2165, no se identifica en forma expresa al o los responsable (s) de solicitar requisitos no exigidos por el TUPA institucional, la Comisión Especial advierte que los autores del informe en mención, cuando solicitan explicaciones sobre la aplicación del Procedimiento 4.24 "Autorización para Espectáculos No Deportivos y/o Eventos Sociales de Carácter Temporal", le responde a la Subgerente de Acceso al Mercado, que en la época del hecho observado estuvo a cargo de la Sra. Martha Haydee Villavicencio Sáenz, según lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos a través de su Memorandum N° 363-2009 de fecha 27 de abril de 2009;

Que, la Comisión Especial, en su evaluación advierte que la ex Subgerente de Acceso al Mercado explicó mediante el Informe N° 367-2008-12.2.0-SAM-GACU/MSI de 19 de JUN de 2008, que "... a la fecha se viene solicitando para el trámite de "Fiestas Infantiles" los requisitos que se mencionan en la Ordenanza N° 116-MSI, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 09.07.2005, ya que en el TUPA actual no se encuentran estipulados éstos, para éste procedimiento específico", precisando, además, que sólo se está pidiendo solicitud y pago del derecho respectivo, por cuanto, la solicitud debe contener la información estipulada en la Ordenanza N° 116-MSI y el pago solicitado es el mismo que estipula el TUPA para la autorización temporal para el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos, ya que dentro del artículo 25.2, se considera a las fiestas de toda índole, como un Espectáculo Público No Deportivo;

Que, la ex funcionaria manifestó que la demora en la atención de algunos expedientes observados por la Comisión de Auditoría, se debió a que la Gerencia de Obras y Servicios Municipales, que es la primera en recibir el expediente, no cumplió con remitir los expedientes completos (incluido el pago correspondiente) por lo que tuvo que comunicarse directamente con los interesados para que efectúen dicho pago;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Unión Nacional frente a la crisis externa"

Que, el artículo 131° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordado con lo que dispone el artículo 143° de la acotada, que en su numeral 143.1 señala que el incumplimiento **injustificado** de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. Asimismo, es de apreciar que el numeral 143.2 de este artículo, prescribe la responsabilidad solidaria del superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo y sistemático;

Que, el artículo 239° de la Ley N° 27444, en que se apoya el informe de la OCI, se aprecia que tiene varios incisos, entre los cuales no se encuentra específicamente precisada como una causal de falta disciplinaria, el exigir requisitos no contemplados en el TUPA, siendo la disposición más cercano al caso analizado el numeral 3. de dicha norma, que establece que, "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del proceso administrativo.**";

Que, de otro lado, la Comisión Especial indica que el artículo 236°-A "Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones", se dispone que constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° y el error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa confusa o ilegal;

Que, los supuestos normativos anteriormente glosados, en cuando indican el "incumplimiento injustificado" o "demorar injustificadamente", están significando un contenido reglamentario en sentido contrario, el mismo que incluye causales que atenúan o justifican la valoración del acto administrativo demorado o el incumplimiento administrativo y que, en ambos casos, eximen de responsabilidad al supuesto infractor, tal como ocurre en el marco del ordenamiento legal nacional, que establece causales que eximen de responsabilidad en el incumplimiento de cualquier obligación desapareciendo la responsabilidad sobre la ejecución de un acto, acción u omisión tardía que pueda, inclusive, haber perjudicado a otro, siempre y cuando concurra al hecho, el acto fortuito o la fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que las normas invocadas por la Comisión de Auditoría, no deben ser interpretadas textualmente con el fin de resaltar aspectos únicamente negativos, sino que se debe tener en consideración que el contenido de sus supuestos se deben aplicar a cada caso en particular, con sus peculiaridades especiales, como en el presente caso, que consiste en evaluar una supuesta inconducta funcional y la posibilidad de sancionar a una ex funcionaria, que para cumplir con su función, tuvo que recurrir al uso de una previsión normativa superada, lo cual hizo por diligencia y responsabilidad, respetando los intereses de los usuarios, aspectos éstos que precisamente se exigen a los Gerentes Públicos, por lo que esta circunstancia no puede ser considerada como un hallazgo y más bien denota una acción debida;

Que, en tal sentido, a la indicada Subgerente de Acceso al Mercado, no le es posible imputarle responsabilidad funcional por existir fundada causal de exoneración al ser inducida a cumplir su labor con ausencias normativas importantes, que la obligó a tener que recurrir a normativa superada, pero aplicables al servicio que debía otorgar y, de otro lado, la





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Unión Nacional frente a la crisis externa"

supuesta demora observada en seis expedientes, está comprobado que no se debió a acto propio, sino que provino de otra área interviniente en el trámite;

Que, por ello, la Comisión Especial en su sesión de 21 de Mayo de 2009, llegó al convencimiento, de que la ex Subgerente de Acceso al Mercado no tenía responsabilidad en los hechos observados y más bien había justificado plenamente las circunstancias en que desempeñó sus funciones, no siendo responsable de aspectos ajenos a su voluntad, como la ausencia normativa para aplicar al caso particular de "Fiestas Infantiles", ni ser responsable de la demora observada en el trámite de seis expedientes, cuando recepcionó expedientes incompletos provenientes de otra dependencia municipal;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la apertura de proceso administrativo disciplinario contra la ex funcionaria **MARTHA HAYDEE VILLAVICENCIO SAEZ**, ex Subgerente de Acceso al Mercado, presuntamente implicada en los Comentarios y Conclusión que sustentan la Recomendación 4.2 del Informe de Actividad de Control N° 024-2008-2-2165.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de los actuados a la ex funcionaria y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. Antonio Meier Cresci
E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde